

I

tra alguno ó algunos, pasará el juez con el escribano á su casa, á fin de reconocerla y ejecutar lo demas que allí se expresa. Tom. 7, pág. 291, §. 56.

Diligencias que deben practicarse cuando el robo se hubiere hecho con efraccion ó rompimiento de puertas, cofres, &c. Tom. 7, pág. 292, §. 57.

Diligencia para la averiguacion del hurto de granos sacados de alguna panera. Tom. 7, pág. 292, §. 58 y 59.

Averiguacion de los robos de mieses. Tom. 7, pág. 293, §. 60.

Id. del hurto de vino. Tom. 7, pág. 293, §. 61 y 62.

Id. del robo de colmenas. Tom. 7, pág. 293, §. 63.

Averiguacion del robo de ganado lanar, cerdos y caballerías. Tom. 7, pág. 293, §. 64 al 76.

IMP

IMPERIO: mero y mixto: ¿en qué consiste uno y otro? Tom. 4, pág. 20, §. 19.

INCENDIO DE CASAS, MIESES &c. ¿Cómo se procede en la averiguacion de estos delitos? Tom. 7, pág. 301, §. 87.

INCOMPATIBILIDAD. Véase el artículo mayorazgo.

INDEMNIDAD. Las escrituras de su indemnidad, que por otro nombre llaman de sacar á paz y salvo, suelen otorgarse para resguardo del que se obligó por fiador de otro, ó que siendo realmente fiador, se obliga como principal de mancomun; ó bien cuando siendo principal con otros mancomunados en una deuda, aunque desiguales en la percepcion y utilidad, se obligan mútuamente entre sí á indemnizarse y satisfacerse lo que les toca pagar. Tom. 2, pág. 407. Nota.

INDICIOS ó prueba conjetural: fuerza que esta tiene en las causas criminales. Tom. 7, pág. 381, §. 36 al 39.

INDULTOS. La facultad de perdonar ó indultar á los reos es una prerogativa propia del soberano. Tom. 8, pág. 50, §. 1.

Los indultos son, ó generales ó particulares. Tom. 8, pág. 50, §. 2.

Real cédula que se expide por la cámara cuando se decretan los indultos. Tom. 8, pág. 51, §. 3.

Si la real cédula no hiciera mencion de los delitos que por un concepto comun de derecho se juzgan excluidos, deberán tenerse por tales los que allí se expresan. Tom. 8, pág. 51, §. 4.

No se extienden los indultos á los delitos futuros, ni á los que sean casos de hermandad. Tom. 8, pág. 52, §. 5.

Indulto que se concede al reo de graves delitos que aprehende y presenta á la justicia los ladrones famosos y salteadores de caminos. Tom. 8, pág. 52, §. 6.

Otro caso particular en que se concede por necesidad el indulto á ciertas personas. Tom. 8, pág. 52, §. 7.

La cámara puede disponer sin consulta los perdones de muerte, remisiones de galeras y otras penas; reservándose sin embargo S. M. para que se le consulte las causas muy graves. Tom. 8, pág. 53, §. 8.

Al reo anteriormente indultado no le alcanza el nuevo indulto, á no ser que en este se exprese lo contrario. Tom. 8, pág. 53, §. 9.

En los delitos en que hay parte interesada, no ha lugar el indulto sin que preceda la remision de esta; bien que en orden á la pena é interes perteneciente al fisco y denunciador, puede verificarse el perdón. Tom. 8, pág. 53, §. 10.

En el indulto se comprenden no solo los reos presos, sino los sentenciados ó rematados á presidio. Tom. 8, pág. 54, §. 11.

No gozan del indulto los reos ausentes, rebeldes y fugitivos que no se presentan á solicitarle en el término competente que se les señala. Tom. 8, pág. 54, §. 12.

En algunas de estas gracias suele prevenirse que los jueces inferiores consulten con la sala del crimen de su distrito las causas de indulto. Tom. 8, pág. 54, §. 13.

La declaracion del indulto borra la nota de infamia, y condena al reo la pena corporal y pecuniaria si llega ántes de ser sentenciado; pero no si esto sucediere despues. Tom. 8, pág. 54, §. 14.

Los indultos nunca se extienden á las penas é intereses pertenecientes á la parte ofendida por razon de daños y perjuicios, á ménos que el soberano, por alguna justa causa, remita tambien el derecho de la parte agraviada. Tom. 8, pág. 55, §. 15.

Motivos especiales que puede haber para que S. M. se digne conceder indulto particular á algun reo. Tom. 8, pág. 55, §. 16.

Indulto particular que hace S. M. todos los años el viernes santo. Tom. 8, pág. 55, §. 17 al 21.

INFAMIA. Véase el artículo pena.

INJUSTICIA NOTORIA: ¿qué es? y recurso que con motivo de ella se introduce. Tom. 4, pág. 294, §. 1 al 4.

¿Si será necesaria la notoriedad de la injusticia para justificar este recurso? Tom. 4, pág. 295, §. 5.

Argumentos por la negativa de la dificultad propuesta. Tom. 4, pág. 296, §. 6.

Razones por la afirmativa. Tom. 4, pág. 298, §. 12 al 19.

Para introducir este recurso debe preceder depósito de quinientos ducados vellon, ó fianza llana y abonada de dicha cantidad. Tom. 4, pág. 300, §. 20.

¿En qué casos no tiene lugar este recurso? Tom. 4, pág. 300, §. 21.

Si la sentencia de revista contiene diversos capítulos, podrá justificarse el recurso en unos y no en otros. Tom. 4, pág. 300, §. 22 al 24.

Pueden ser multados los abogados que firmaren las peticiones de dichos recursos, y los que entraren á defenderlos, suponiendo que están revestidos de las circunstancias necesarias para su justificación, y resultando lo contrario por la inspeccion de los autos. Tom. 4, pág. 301, §. 25.

Para introducir este recurso no hay término señalado por las leyes. Tom. 4, pág. 302, §. 26.

Trámites que se observan en este recurso. Tom. 4, pág. 302, §. 27 al 34.

Reales órdenes declarando varias dudas acerca del tribunal en que deberán introducirse los recursos extraordinarios de las sentencias que dieren los jueces de alzadas ó apelaciones en los consulados de comercio. Tom. 4, pág. 304, nota.

INSACULACION: ¿qué es, y en qué casos deberá hacerse? Tom. 1, pág. 198, §. 16 al 27.

INSTITORIA (accion) es la que se da contra el dueño de una tienda que tiene puesto para manejarla algun factor ó mancebo, y queda obligado por los contratos de este, por suponerse que los celebra de orden, ó con beneplácito de aquel. Tom. 3, pág. 267, §. 24.

INSTRUMENTOS: ¿de cuántas clases son? Tom. 1, pág. 221, §. 1.

Requisitos para que haga fé el instrumento público otorgado en los reinos de Castilla. Tom. 1, pág. 222, §. 2.

Número de testigos que deben presenciarse el otorgamiento de los contratos. Tom. 1, pág. 225, §. 3.

Calidades que deben tener dichos testigos. Tom. 1, pág. 225, §. 4.

No hace fe el instrumento otorgado por escribano en quien concurre alguno de los defectos que allí se expresan. Tom. 1, pág. 226, §. 5.

Tampoco hace fé ni trae aparejada ejecucion el instrumento que no está signado por el escribano ante quien se otorga. Tom. 1, pág. 226, §. 6.

Tres clases de instrumentos públicos: á saber: protocolo ó registro; cópia original; y traslado. Tom. 1, pág. 227, §. 7.

Del registro ó protocolo. Tom. 1, pág. 228, §. 8.

El protocolo es la matriz, origen y fuente de donde se sacan todas las copias ó traslados que piden las partes. Tom. 1, pág. 228, §. 9.

De la copia original, y requisitos que debe tener. Tom. 1, pág. 229, §. 10.

Del traslado y sus circunstancias. Tom. 1, pág. 230, §. 11.

De las copias que puede dar el escribano sin decreto judicial. Tom. 1, pág. 230, §. 12 y 13.

¿Qué deberá hacer el interesado en la escritura cuando el escribano ha muerto, y no consta ni parece en su protocolo la escritura matriz por haberla perdido ú otro motivo. Tom. 1, pág. 234, §. 14.

INSTRUMENTOS: uno de los medios de prueba judicial. Tom. 4, pág. 154, §. 75.

Cuando alguna parte alega ser falso el instrumento producido contra ella, ¿qué deberá hacer para probar su falsedad? Tom. 4, pág. 156, §. 77.

¿A qué circunstancias ha de atenderse para que sea fundada la presuncion legal de falsedad en los instrumentos? Tom. 4, pág. 156, §. 78.

¿De cuántos modos pueden redargüirse de falsos los instrumentos públicos? Tom. 4, pág. 187, §. 16.

¿Qué deberá hacerse para remover todo vicio ó sospecha de falsedad ó suplantacion de los instrumentos? Tom. 4, pág. 188, §. 17.

¿Qué se requiere para que sea creido el escribano cuando afirma ó niega haber hecho un instrumento? Tom. 4, pág. 157, §. 79 y 80.

Aunque el instrumento ne sea válido, se puede justificar su contenido por testigos ú otro medio legal. Tom. 4, pág. 158, §. 81.

El instrumento producido ántes de la contestacion, se ha de reproducir en la prueba. Tom. 4, pág. 158, §. 82.

Tambien ha de reproducirse en el término de prueba la hecha por testigos, instrumentos ó de otra manera en otro juicio con el colitigante ó su causante. Tom. 4, pág. 159, §. 83.

Del instrumento auténtico. Tom. 4, pág. 160, §. 86.

¿En qué se diferencian el instrumento público y el auténtico? Tom. 4, pág. 161, §. 87.

Del instrumento privado. Tom. 4, pág. 161, §. 88.

Para que este instrumento haga fé en juicio es necesario que le reconozca el que le hizo ó firmó, y á falta de reconocimiento, que se compruebe con dos testigos idóneos. Tom. 4, pág. 161, §. 89.

INTENDENTES: causas cuyo conocimiento es privativo de ellos. Tom. 4, pág. 260, §. 51.

INTERDICTOS: origen y naturaleza de ellos. Tom. 3, pág. 280, §. 1.

¿Cuántas especies hay de interdictos? Tom. 3, pág. 281, §. 2.

Del interdicto para adquirir la posesion. Tom. 3, pág. 281, §. 3.

Del interdicto para retenerla. Tom. 3, pág. 282, §. 4.

Requisitos necesarios para que corresponda este interdicto. Tom. 3, pág. 282, §. 5.

Casos en que se usa de él. Tom. 3, pág. 282 §. 6.

Contra quién corresponde? Tom. 3, pág. 282, §. 7.

Del interdicto para recobrar la posesion. Tom. 3, pág. 283, §. 8 y 9.

INTESTATO. Véase el artículo herederos.

INVENTARIO: ¿qué es? Tom. 6, pág. 7, §. 1.

Division del inventario en solemne y simple. Tom. 6, pág. 7, §. 2.

¿En dónde, y ante qué juez ha de hacerse el inventario? Tom. 6, pág. 7, §. 3 al 7.

Requisitos necesarios para que el inventario solemne sea válido, y produzca los efectos de tal, y bienes que han de comprenderse en él. Tom. 6, pág. 11, §. 11 al 31.

El escribano no debe proceder para la formación del inventario por inquisicion ni apremio, sino por voluntaria manifestacion del inventariante. Tom. 6, pág. 21, §. 32.

Personas que están obligadas á hacer inventario solemne. Tom. 6, pág. 22, §. 1.

Objetos con que se forma el inventario. Tom. 6, pág. 23, §. 2.

Beneficio que resulta al heredero de hacer el inventario. Tom. 6, pág. 23, §. 3 y 4.

El inventario hecho por uno de los herederos aprovecha á los demas que no intervienen en él. Tom. 6, pág. 25, §. 5.

Por la mera formación del inventario no se considera aceptada la herencia. Tom. 6, pág. 26, §. 6.

Para la formación del inventario en que está interesado un

menor, basta que asista su tutor ó curador. Tom. 6, pág. 26, §. 7.

¿De qué modo estará obligado el padre que tiene hijos en su poder, á hacer inventario de los bienes de estos? Tom. 6, pág. 27, §. 8.

Obligacion que tiene á hacer descripcion de bienes el marido ó la muger sin hijos, cuando sin haberse instituido recíprocamente herederos, se apodera de todos sus bienes y de los del consorte difunto. Tom. 6, pág. 29, §. 9.

El usufructuario, sea particular ó universal, está obligado á hacer inventario. Tom. 6, pág. 29, §. 10.

¿Cuándo y de qué modo estará obligado el fisco á hacer inventario? Tom. 6, pág. 30, §. 11.

JUE

JUECES: calidades que deben tener. Tom. 4, pág. 15, §. 1.

Edad correspondiente. Tom. 4, pág. 15, §. 2.

Años de estudio. Tom. 4, pág. 15, §. 3.

Personas que no pueden ser jueces por falta de capacidad. Tom. 4, pág. 16, §. 4.

Otros no pueden serlo por inmoralidad. Tom. 4, pág. 16, §. 5.

Idem por presuncion de particularidad. Tom. 4, pág. 16, §. 6.

Varias disposiciones legales para asegurar mas la imparcialidad de los jueces. Tom. 4, pág. 16, §. 7.

Obligaciones de los jueces. Tom. 4, pág. 17, §. 8 y 9.

El eclesiástico que por razon de su dignidad ejerce jurisdiccion temporal, ha de reputarse en ella como juez luego. Tom. 4, pág. 17, §. 10.

Diferentes clases de jueces. ¿Quiénes se llaman ordinarios? Tom. 4, pág. 17, §. 11.

Real cédula de 11 de enero de 1770, que contiene varias disposiciones para que no suspendan los jueces el curso de los pleitos, cuando S. M. ó alguno de los tribunales superiores les pidan informe. Tom. 3, pág. 312, §. 45.

Con arreglo á la misma soberana resolucion debe procederse cuando alguno que está ejecutado acude al consejo pidiendo moratoria. Tom. 3, pág. 313, §. 46.

Jueces á quienes corresponde el conocimiento en las causas criminales. Generalmente hablando compete á los ordinarios conocer de todos los delitos y castigar á sus autores, mientras no conste que estos tienen jueces privativos para entender en sus causas. Tom. 7, pág. 193, §. 2.